

eleccion popular y las causas en que se funden, determinando lo que sea conveniente.

V. Para declarar, cuando por delitos comunes ó cometidos en el desempeño de su oficio, se forme causa á los encargados ó empleados públicos que no deban ser juzgados sino previo el requisito de la declaracion dicha.

VI. Para computar los votos que hayan dado los ciudadanos para el cargo de gobernador del Estado, declarando tal al que hubiere obtenido mayoría.

VII. Para mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público.

VIII. Para fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado con vista de los presupuestos que presente el gobierno.

IX. Para establecer contribuciones que cubran dichos gastos sin contravenir á los generales de la Federacion.

X. Para examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administracion de los caudales del Estado.

XI. Para conceder amnistías ó indultos por delitos de privativo conocimiento de los tribunales del Estado, y cuando el bien público lo requiera.

XII. Para autorizar al ejecutivo á que contraiga deudas á nombre del Estado, designando garantías para cubrirlas.

XIII. Para prestar su consentimiento en todos los actos que sean privativos de la soberanía del mismo Estado, expidiendo las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades concedidas por esta constitucion á los poderes del Estado.

XIV. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union y representar á este sobre las que diere ó sobre los decretos ú órdenes generales que se opongán ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XV. Para aprobar ó no la creccion ó formacion de nuevos Estados con arreglo al art. 72, fraccion III de la constitucion federal.

XVI. Para arreglar los límites del Estado, aumentar ó disminuir el número de distritos en que se halla dividido y sus respectivos territorios.

XVII. Para autorizar al ejecutivo en caso de invasion, alteracion del orden ó peligro público, para que salve la situacion.

XVIII. Para crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

XIX. Para conceder premios ó recompensas por servicios prestados al Estado.

XX. Para aprobar ó no los reglamentos que formare el gobierno, para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.

XXI. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas de los presentes.

XXII. Para nombrar dentro de los primeros quince dias de su instalacion, quien sustituya al gobernador del Estado en sus faltas temporales.

XXIII. Para nombrar y remover á los empleados de su secretaría, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXIV. Para nombrar á los ministros propietarios y suplentes del supremo tribunal de justicia, jueces de primera instancia y empleados de la oficina de glosa.

XXV. Para aprobar ó reprobar el nombramiento del tesorero general del Estado que haga el gobierno.

XXVI. Para dictar reglas sobre la colonizacion y enajenacion de los terrenos baldíos del Estado.

XXVII. Para dar los reglamentos sobre la instruccion y disciplina de la guardia nacional, conforme á la ley general.

XXVIII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXIX. Para formar ordenanzas municipales y aprobar los impuestos que formen los ayuntamientos y tengan por objeto llenar los fines de su institucion.

XXX. Para expedir leyes especiales acerca de la seguridad de la propiedad privativa de la muger casada, y para asegurar contra toda venta forzosa cierta parte del domicilio ú otra propiedad de cualquiera cabeza de familia.

SECCION V.

De la diputacion permanente.

Art. 68. Las atribuciones de la diputacion permanente son:

I. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y las particulares del Estado, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando á su juicio fuere necesario, ó cuando lo solicite el gobierno del Estado.

III. Recibir los testimonios de las actas relativas á la eleccion de gobernador y diputados, y remitirlas al Congreso luego que se instale.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso, y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones, con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

V. Admitir los proyectos de ley que se presentaren, para los efectos de la atribucion anterior.

TITULO VI.

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

SECCION I.

Art. 69. El ejercicio del supremo poder ejecutivo residirá en un solo individuo, que se denominará: *Gobernador del Estado de Sonora.*

Art. 70. La eleccion de gobernador será popular, indirecta en primer grado, conforme á la ley electoral. El Congreso hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el gobernador, debiendo recaer dicho nombramiento en el ciudadano que hubiese obtenido mayoría absoluta de votos. Pero en caso de que dos ó mas personas tengan igual y el mayor número de votos, la legislatura elegirá una de dichas personas. El gobernador tomará posesion de su encargo el dia 15 de Octubre de cada bienio.

Art. 71. Para ser gobernador del Estado se requiere: 1º Ser mexicano de nacimiento. 2º Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al estado eclesiástico. 3º Ser mayor de treinta años al tiempo de la eleccion, y tener una residencia á lo ménos de dos años en el Estado, próximos anteriores al dia de la eleccion. Los originarios del Estado pueden ser nombrados gobernadores sin el requisito de vecindad.

Art. 72. El gobernador residirá donde resida el Congreso, y no podrá separarse de esta residencia sin permiso de la legislatura, ó en su receso, de la diputacion permanente. El encargo de gobernador del Estado solo durará dos años, y sus funciones son incompatibles con cualquiera otro destino de la Federacion ó del Estado.

Art. 73. Las facultades y obligaciones del ejecutivo son:

I. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las que expida el Congreso del Estado, proveyendo en su esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Formar los reglamentos que demande el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado, pasándolos al Congreso para su aprobacion.

III. Mandar y disciplinar á la guardia nacional conforme á las leyes vigentes.

IV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias de los tribunales, prestándoles para esto los auxilios que necesiten.

V. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias por conducto de la diputacion permanente.

VI. Presentar al principio del primer período de sesiones ordinarias el presupuesto de gastos del año próximo venidero, y un proyecto de arbitrios para cubrirlo; y en el segundo, presentar igualmente á su principio la cuenta de gastos del año próximo anterior, para la aprobacion del Congreso.

VII. Presentar anualmente al Congreso, dentro de los ocho primeros dias del primer período de sus sesiones ordinarias, una memoria del Estado de la administracion pública.

VIII. Nombrar y remover libremente á los empleados y funcionarios, cuyo nombramiento no esté demarcado por esta constitucion.

IX. Mandar formar causa á dichos funcionarios, cuando á su juicio lo merecieren.

X. Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

XI. Cuando vacare algun empleo y no se dispusiere por la constitucion y las leyes el modo de llenar dicha vacante, el gobernador tendrá la facultad de llenarla, nombrando un empleado interino, cuyo término espirará el dia que se provea conforme á la ley.

XII. El gobernador tiene obligacion de suspender la ejecucion de la pena capital á los delinquentes que solicitaren indulto de la legislatura, por todo el tiempo que durare el receso del Congreso, dando cuenta á este en su próxima reunion para lo que á bien tenga determinar.

XIII. En caso de actual invasion exterior, ó conmocion interior armada, tomará las medidas extraordinarias que sean necesarias para salvar al Estado, ejecutándolas con acuerdo del Congreso si estuviere reunido, y si no lo estuviere, con la diputacion permanente; convocando inmediatamente al Congreso á sesiones extraordinarias.

XIV. Imponer, como pena correccional á los que desobedecieren sus órdenes ó faltaren al respeto, multas que no excedan de quinientos pesos, y hasta un mes de prision.

Art. 74. No puede el gobernador del Estado:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del Congreso ó de la diputacion permanente.

II. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

Art. 75. Para el despacho de los negocios de administracion pública habrá un solo secretario, que se denominará: *Secretario de Estado*, y para serlo se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años; natural del territorio de la Federacion mexicana, y vecino del Estado, con residencia en él de dos años próximos anteriores al dia de su nombramiento.

Art. 76. Los decretos, órdenes y reglamentos que expida el gobernador del Estado, únicamente serán obedecidos si van firmados por el secretario del despacho.

Art. 77. En las faltas temporales del gobernador del Estado, este será reemplazado por un individuo electo por el Congreso; mas si dichas faltas fueren perpetuas, el pueblo elegirá nuevo gobernador en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando ellas acaecieren dentro de los últimos seis meses del período constitucional, pues entónces se subsanarán como si fueren temporales.

SECCION II.

De los Distritos.

Art. 78. El gobierno económico-político de cada distrito estará á cargo de un ciudadano nombrado por el gobierno, que se denominará: *Prefecto del distrito*.

Art. 79. Para ser prefecto se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino del Estado.

Art. 80. Las atribuciones de los prefectos son:

- I. Publicar las leyes y vigilar su observancia.
- II. Cumplir y hacer cumplir las providencias del gobierno.
- III. Cuidar del orden y administracion de los pueblos que pertenezcan al distrito.
- IV. Nombrar los empleados de la prefectura y ejercer todas las demas atribuciones que les designe la ley.

SECCION III.

De las municipalidades.

Art. 81. El gobierno interior de los pueblos del Estado estará á cargo de corporaciones que se denominarán: *Ayuntamientos*, y existirán en toda poblacion cuyo número de habitantes llegue á quinientos. Los ayuntamientos serán electos por eleccion popular directa, y el número de vocales de que se componga cada uno de ellos será designado por la ley. En los lugares en donde el número de habitantes no llegue á quinientos, habrá en vez de ayuntamientos, individuos encargados de su régimen interior, nombrados «Comisarios de policía,» con las atribuciones que les confiera la ley. La eleccion de estas autoridades será popular directa y su duracion la de un año. En las haciendas, ranchos y demas propiedades particulares, serán comisarios de policía, con las mismas atribuciones que los de las otras poblaciones, los dueños ó encargados de dichas haciendas y propiedades.

Art. 82. La duracion de los ayuntamientos será de un año, y para ser miembro de ellos se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y vecino del pueblo que lo nombra.

Art. 83. Los servicios de los ayuntamientos no tienen mas remuneracion que la gratitud pública, y nadie podrá excusarse de desempeñarlos, si no es por causa legal justificada. Los que hubieren prestado este servicio durante un año, no están obligados á prestarlo nuevamente en la primera próxima eleccion.

Art. 84. Todo ayuntamiento tendrá un secretario y un tesorero fuera de su seno, dotados de los fondos municipales y nombrados por los miembros de aquel, á mayoría absoluta de votos; debiendo tener las personas que desempeñen tales destinos, las mismas calidades que se exigen para ser miembro del ayuntamiento.

Art. 85. Son obligaciones de los ayuntamientos:

- I. Vigilar los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones, debiendo existir y pagar los dichos ayuntamientos de sus fondos comunes, á lo ménos un establecimiento de instruccion primaria para cada uno de los dos sexos.
- II. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos conducentes.

III. Cuidar de todos los objetos de administracion general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar mas parte en los asuntos políticos, que la que les señalan aquellas y les demarque esta constitucion.

IV. Formar la hacienda municipal de su localidad, y dar reglas para la recaudacion ó inversion de sus fondos con aprobacion del Congreso, debiendo ser sus cuentas glosadas y finiquitadas en la tesorería general del Estado.

Art. 86. Una ley, que será orgánica, reglamentará las atribuciones y deberes de los prefectos de los distritos y de los ayuntamientos, con arreglo á las bases de esta constitucion.

TITULO VII.

DEPARTAMENTO JUDICIAL.

SECCION I.

Del supremo tribunal de justicia.

Art. 87. El ejercicio del supremo poder judicial del Estado se deposita en un tribunal supremo de justicia, jueces de distrito, jueces locales y jurados, en los términos que expresa esta constitucion.

Art. 88. El supremo tribunal de justicia se compondrá de tres ministros propietarios y un fiscal, é igual número de suplentes. Dicho supremo tribunal será renovado en su totalidad cada cuatro años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso.

Art. 89. Para ser miembro del supremo tribunal de justicia se requiere: ser mexicano de nacimiento, mayor de treinta años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y no haber sido condenado en proceso legal por ningun crimen.

Art. 90. El cargo de ministro no es renunciabile sino por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se llevará la renuncia.

Art. 91. Son facultades y obligaciones del supremo tribunal de justicia:

- I. Conocer en la segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores.
- II. Decidir conforme á la ley las competencias de jurisdiccion que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.
- III. Oir las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del órden judicial y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo supremo tribunal.
- IV. Conocer de todas las nulidades que se interpongan del juez inferior ó del mismo tribunal en cualquiera instancia.
- V. Dar mensualmente, por medio de su secretario, una noticia de las causas concluidas y de las pendientes en el tribunal, para conocimiento del Congreso y del gobierno del Estado.

VI. Nombrar á su secretario y demas precisos dependientes, y remover á uno y á otros á su arbitrio.

VII. Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobacion.

VIII. Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de la administracion de justicia.

Art. 92. Los ministros que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, apoderados en negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comision alguna del gobierno.

SECCION II.

De los jueces de distrito y locales.

Art. 93. La justicia en primera instancia se administra por los jueces de distrito y locales, en los términos que señale la ley.

Art. 94. Los jueces de distrito ó de primera instancia serán nombrados por el Congreso; los locales electos popularmente, en los mismos términos que los ayuntamientos, debiendo tener unos y otros las mismas calidades que los individuos que forman estos cuerpos, y ademas la edad de veinticinco años á lo ménos, durando los jueces de primera instancia dos años y uno los locales. Todos pueden ser reelectos, pero los últimos no tienen obligacion de aceptar el empleo hasta pasado un año.

Art. 95. Ningun empleado del ramo judicial será depuesto temporalmente, sino por sentencia del tribunal competente, ni suspenso sino por acusacion legalmente intentada.

SECCION III.

De los jurados.

Art. 96. En las cabeceras de distrito habrá jurados ó jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trata se ejecutó por la persona á quien se atribuye.

Art. 97. El número de jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observarse en sus juicios, el tiempo en que deben celebrarse y en general los procedimientos relativos á la administracion de justicia, serán objeto de una ley orgánica.

TITULO VIII.

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 98. La hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones y demas rentas productivas del mismo. Dichas contribuciones no pueden tener mas objeto que cubrir la parte que le corresponde al Estado, de los

gastos de la Federacion y del mismo Estado, sin que se puedan establecer sino en la cantidad necesaria para estos objetos.

Art. 99. Habrá una tesorería general donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del tesorero general, que será nombrado por el gobierno, con aprobacion del Congreso. Hará la distribucion conforme al presupuesto de gastos, y será responsable por el que hiciere, que no esté comprendido en aquel ó autorizado por una ley.

Art. 100. Una ley arreglará el manejo de la administracion, tesorería y contabilidad general del Estado, así como de las administraciones dependientes de la misma tesorería. El gobierno no podrá expedir órdenes de pago, ni otra alguna relativa á la recaudacion y distribucion de caudales, sino con arreglo á la ley y por el conducto forzoso de la tesorería general. Ninguna autoridad ni funcionario, cualquiera que sea su categoría, que no sea empleado de hacienda, cuyo manejo esté afianzado pecuniariamente, podrá recaudar ni distribuir caudales del erario.

Art. 101. Todo empleado de hacienda que tuviere algun manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente.

Art. 102. Las cuentas generales del Estado serán presentadas al Congreso por la tesorería, en el primer mes del segundo período de sus sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la oficina de glosa de cuentas dependientes del Congreso, cuya organizacion y atribuciones designará una ley, decrete lo que merezca su enmienda ó aprobacion.

TITULO IX.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 103. Para la conservacion del orden interior del Estado, habrá en cada distrito una fuerza de guardia nacional, formada con arreglo á las leyes.

Art. 104. El Congreso, previo informe del gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio necesario para cumplir el objeto propuesto en el artículo anterior.

Art. 105. El Congreso, arreglándose á lo que sobre organizacion, disciplina y ejercicio de la guardia nacional, tiene dispuesto ó en lo sucesivo dispusiere el Congreso de la Union, formará el reglamento de la del Estado.

TITULO X.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 106. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras para niños ó adultos de ambos sexos, y en aquellos en que

fuere posible, se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instruccion pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado.

Art. 107. El gobierno en todo el Estado, los prefectos en los distritos y los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades vigilarán las escuelas y establecimientos de enseñanza, ya sean pagados por los fondos públicos, ya sostenidos por particulares ó corporaciones. Les dará una proteccion especial, removiendo cuantas dificultades se presentaren para establecerlas y hacer que progresen y adelanten.

TITULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 108. El gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros del supremo tribunal de justicia, el secretario del despacho, el tesorero general, así como todos los demas empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delito de traicion á la patria, violacion de la constitucion, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del órden comun.

Art. 109. El gobernador del Estado, los diputados al Congreso, los magistrados del supremo tribunal de justicia, el secretario del despacho y el tesorero general, necesitan para ser juzgados, de la previa declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 110. De los delitos oficiales cometidos por los funcionarios, á que se refiere el artículo anterior, conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el supremo tribunal de justicia, como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; mas si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y puesto á disposicion del supremo tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal ó del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 111. De los delitos oficiales y comunes que cometan los funcionarios

no denominados especialmente en los artículos anteriores, conocerán los tribunales comunes en los términos que fije la ley.

Art. 112. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año despues.

Art. 113. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO XII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 114. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos encargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamas podrán reunirse en una persona dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo.

Art. 115. Todo funcionario público recibirá una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley. Esta compensacion no es renunciable.—Los miembros de la legislatura recibirán esa misma compensacion; pero no podrá ser aumentada durante el término para que hubieren sido electos.

Art. 116. Los empleos ó cargos públicos no son, ni pueden ser en el Estado, propiedad ó patrimonio de quien los ejerza, ni podrán desempeñarse por persona que no sepa leer y escribir.

Art. 117. Los supremos poderes del Estado, y las oficinas generales residirán en un mismo lugar, á ménos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos del Congreso, sea necesaria su separacion ó traslacion.

Art. 118. La vecindad se adquiere durante un año de residencia, y no se pierde por estar desempeñando el individuo algun cargo público fuera del punto de que es vecino ó por avecindarse en otro lugar dentro ó fuera del Estado, con objeto de seguir los estudios de una carrera profesional.

Art. 119. Todo funcionario público, ántes de tomar posesion de su encargo, deberá prestar y afirmar el siguiente juramento: «Juro que sostendré la constitucion general de la República Mexicana y la de este Estado, desempeñando fielmente los deberes de mi empleo con arreglo á las leyes y del mejor modo que me fuere posible»—No se exigirá ningun otro juramento, declaracion ó promesa como requisito indispensable para ejercer cualquier cargo público.

TITULO XIII.

DE LAS REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION Y DE SU INVOLABILIDAD.

Art. 120. En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente constitucion. Para que la adición ó reforma sea mirada como parte de la constitucion, se requiere que ella sea iniciada por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobada por igual número de votos de otra diversa legislatura.

Art. 121. Cuando por alguna rebelion se interrumpa la observancia de esta constitucion, no perderá, sin embargo, su fuerza y vigor; y tan luego como el órden se establezca y el pueblo recobre su libertad, se restablecerá igualmente su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes vigentes ántes del trastorno público, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

TRANSITORIOS.

Art. 122. El Congreso constitucional se instalará el 15 de Setiembre del corriente año de 1861, terminando entónces el actual constituyente. El gobernador actual y los ministros del tribunal de justicia terminarán sus funciones el dia 15 de Octubre próximo. El supremo tribunal de justicia continuará por ahora residiendo en la ciudad de Hermosillo, hasta que el Congreso acuerde lo que crea conveniente acerca de su permanencia en dicha ciudad ó su traslacion á la capital.

Art. 123. Esta constitucion será publicada y jurada solemnemente en todo el Estado, el dia 16 de Marzo próximo, comenzando á regir desde esa fecha como ley fundamental del Estado.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Ures, capital del Estado, á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. — *Jesus Quijada*, diputado presidente. — *Manuel M. Moreno*, vicepresidente. — *Julian Escalante*. — *Manuel Monteverde*. — *José Escalante y Moreno*. — *Cirilo Ramirez*. — *Francisco Moreno Buclna*, diputado secretario. — *Pedro Monteverde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dada en San Marcial, á 23 de Febrero de 1861. — *I. Pesqueira*. — *Juan P. Robles*, oficial mayor.

EL C. VICTORIO V. DUEÑAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el honorable Congreso constituyente ha decretado y sancionado la constitucion política que sigue:

Los representantes del pueblo tabasqueño, legítimamente constituidos, invocan á Dios en su auxilio como Supremo Legislador, y toman por base la carta federal de 5 de Febrero del presente año, expedida por el soberano Congreso constituyente de la Union, para formar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE TABASCO.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º Los derechos del hombre son los que le concede la constitucion general de la República, desde el art. 1º hasta el 29 inclusive.

TITULO II.

De los tabasqueños.

Art. 2º Son tabasqueños:

- I. Todos los nacidos en cualquiera parte de la República, siempre que estén avecindados en el Estado, ó se avecindaren en él.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.
- III. Los extranjeros que adquirieran bienes raices en el Estado, ó tengan hijos mexicanos, siempre que manifiesten que renuncian su nacionalidad.